

RESOLUCIÓN N° 014
Neiva, 25 de febrero de 2019.



La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir sobre la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de registro N° 52387 del libro IX, de fecha cuatro (4) de enero de 2019 correspondiente a la inscripción del nombramiento del revisor fiscal aprobado mediante acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 52 de fecha 29 de octubre de 2019 de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION identificado con Nit: 800,157,076-6, y matricula 250715 de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 28 de diciembre de 2018, se radicó en nuestras ventanillas, la solicitud de inscripción del nombramiento de revisor fiscal aprobado mediante acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 52 de fecha 29 de octubre de 2019 de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la cual fue objeto de requerimiento condicionado el mismo día, siendo reingresado el día 4 de enero del presente año.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue inscrita previo control de legalidad, el día 4 de enero de los corrientes generándose el acto administrativo N° 52387 del libro IX correspondiente a las sociedades comerciales e instituciones financieras.

TERCERO: El día 24 de enero de 2019, el señor FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ identificado con cédula 9.531.851 de Sogamoso radicó un escrito donde solicita a la Cámara de Comercio de Neiva revocar el acto administrativo de registro N° 52387 de fecha 4 de enero de 2019 correspondiente a la inscripción del nombramiento de revisor fiscal de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

CUARTO: El mismo día esta entidad cameral dió inicio al trámite administrativo de revocatoria directa, comunicando la actuación a los terceros determinados e indeterminados en la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN de acuerdo a lo ordenado en el art. 37 C.P.A.C.A y el art. 97 parágrafo único del CPACA.

QUINTO: El día 30 de enero de 2019, el mismo solicitante de la revocatoria FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ radicó un escrito en el que complementaba los argumentos del escrito inicial, cuyo contenido fue comunicado igualmente a los terceros determinados e indeterminados en la sociedad.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 del C.P.A.C.A., como es el caso de las Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye una figura de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos aquel.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

TERCERO: Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros y bajo ese contexto

las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de los actos y decisiones que emanen de las sociedades por acciones simplificadas y que la ley considera actos sujetos a registro, mediante el ejercicio de un control de legalidad formal de las solicitudes de inscripción, sin que le sea admisible abstenerse de registrarlos salvo los casos señalados en el numeral 1.11 de la Circular 002 de 2016 expedida Superintendencia de Industria y Comercio que a su tenor prescribe lo siguiente:

“1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”*

CUARTO: Para el caso objeto de estudio, el acto administrativo N° 52387, del cuatro (4) de enero de 2019 de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto representado en el registro del nombramiento de revisor fiscal cuya inscripción se objeta por parte del solicitante de la revocatoria directa, y en consecuencia, para determinar la procedencia o no de dicho registro, esta Cámara de Comercio entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos que se observan en ejercicio del control de legalidad formal efectuado sobre el acta en examen cuyo contenido se cuestiona, haciendo un cotejo entre lo previsto en los estatutos de la sociedad que nos ocupa, los mandatos legales y lo estipulado en el documento, así:

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



El artículo 6 de la ley 1258 de 2008 señala que *"las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley."*

Tenemos entonces que los actos de nombramiento, como en este caso del revisor fiscal, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 431 del código de comercio en cuanto a los requisitos de las actas, debido a la remisión normativa prevista en el art. 45 de la citada ley 1258 de 2018 la cual establece que *en lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.* Por esta razón a continuación analizamos cada uno de los elementos tenidos en cuenta dentro del control de legalidad realizado sobre el acta 52 cuyo nombramiento se solicita revocar.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTA NO. 52 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018.

LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN: el acta No. 52 correspondiente a la reunión extraordinaria de accionistas prevé literalmente que la asamblea fue instalada en "la ciudad de Palermo, a los veinti nueve días (29) del mes de octubre de 2018, siendo las 10.00 A.M." dando por cumplido el primer requisito formal.

EL NUMERO DE ACCIONES SUSCRITAS Y LISTADO DE ASISTENTES: Frente a este aspecto es necesario realizar varias precisiones, no solo porque constituye un elemento imprescindible en el estudio de la convocatoria de la asamblea sino porque a partir del desarrollo de este aspecto se responderán los argumentos principales que el recurrente y los intervinientes invocan en sus escritos dentro de la presente actuación administrativa:

Es claro que el listado de asistentes y su participación le permite a las entidades camerales verificar el quórum deliberatorio y de contera la posibilidad que tenían de instalar el órgano colegiado en razón al umbral mínimo de asistentes o de acciones presentes o representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria.

Frente a este aspecto traemos a colación lo expresado por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante resolución 0224 del 1 de octubre de 2007 según el cual "al verificar el quórum, la cámara de comercio analiza si el porcentaje de acciones que se señalan en el acta coincide numéricamente con el capital suscrito y pagado que está inscrito sin que le sea posible cuestionar o pronunciarse sobre quienes son o no son accionistas de la compañía ya que esto desborda las facultades que le da la ley" y más adelante complementa: "simplemente lo que ocurre es que la verificación que se hace en este tipo de sociedades es apenas numérico y se hace cada vez que se radica un documento para inscripción (porcentaje de acciones representadas en la respectiva reunión frente al capital suscrito y pagado (...))"

En este caso particular, el quórum deliberativo regulado en el artículo 24 de sus estatutos exige la asistencia de un número plural de personas que represente por lo menos el 75% de las acciones suscritas a la fecha de la reunión, por lo que el acta No. 52 en examen cumplía este requisito al señalar en el desarrollo del primer punto del orden del día, que los accionistas asistentes (cuyos nombres relacionan expresamente con su porcentaje de participación) representan el 100% de las acciones suscritas tal y como se transcribe a continuación:

Accionista	C.C.	Acciones %	Asiste
Hermógenes Murcia Buitrago	4.094.412	14	Personalmente.
Jhon Jairo Alarcon Suarez	12.130.273	8	Personalmente
Emiliano Polania Cuellar	7.705.446	8	Personalmente.
Fabian Ricardo Murcia	80.422.981	14	Personalmente
Minerales Barrios de Colombia SAS	800.157.076-6	56	Representada por el señor Gerente Ricardo Murcia.
	TOTAL	100	

En este punto es necesario realizar una precisión y es que al constatarse la asistencia de los accionistas titulares del 100% de las acciones, el control sobre los elementos que componen la convocatoria (como órgano que convocó, el medio y los días de antelación) se torna irrelevante pues tal y como lo ha señalado la misma Superintendencia de Industria y Comercio¹ cuando se encuentra la totalidad de las acciones suscritas de una sociedad en una reunión de la asamblea, no se exige el cumplimiento del requisito general de convocatoria para la validez de las decisiones adoptadas, por lo tanto no se requiere control de legalidad respecto de este punto para determinar la procedencia de la inscripción.

¹ Resolución 03937 del 21 de febrero de 2003

En los mismos términos se ha pronunciado la Cámara de comercio de Bogotá cuando mediante resolución 002 del 14 de enero de 2013 señaló lo siguiente: *"así las cosas, se trata de una reunión universal por estar presentes la totalidad de los miembros principales que integran el mencionado grupo colegiado, en consecuencia se subsana cualquier anomalía relacionada con la convocatoria por cuanto al asistir todos sus miembros el objetivo de la convocatoria se encuentra cumplido y los derechos de los miembros no se ven afectados"*.

Ahora bien, el recurrente manifiesta en su libelo que el 56% de las acciones presentes en la reunión (que la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS representó a través su gerente), en realidad pertenecían a los señores CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA, ORLANDO AVELLA GONZALEZ, FABIO ENRIQUE AVELLA y JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO, al considerar que estaban amparados por una medida de suspensión de las decisiones de una asamblea de fecha 2 de octubre de 2018, cuya providencia fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre del mismo año y que por tal motivo debe procederse con la revocatoria al no habérseles convocado y complementa su solicitud manifestando que el quórum del 100% no podía conformarse con la participación de la persona jurídica, toda vez que la readquisición de acciones por la misma compañía implicaba la suspensión de los derechos inherentes a la mismas.

Frente esto es importante aclarar que si bien es cierto el listado de asistentes relacionaba a la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA como titular de un 56% de las acciones, en ningún acápite del documento existe constancia de la readquisición de las mismas; circunstancia que nos hubiese permitido tener certeza respecto de la suspensión de los derechos de sus acciones . Además debe tenerse en cuenta que la readquisición accionaria por parte de una sociedad no es considerado un acto sujeto a registro conforme lo preceptúa la norma comercial y la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia escapa del control de esta entidad cameral dilucidar que la participación de la compañía en el quórum se debía a un acto de readquisición de acciones previo y aun así lo conociéramos, no tendríamos competencia para abstenernos del registro como comentamos más adelante.

Ahora bien, frente al control de legalidad que esta entidad cameral adelanta sobre los asistentes es preciso informar que no le compete a la autoridad registral ningún tipo de control en relación con la calidad o condición de los accionistas, entre otras razones, porque la calidad de socio en una sociedad por acciones se adquiere extra registralmente² y

² GIL ECHEVERRY, Hernán. Tratado de registro mercantil. Página 641.

es por tal motivo que la entidad cameral no puede ir mas allá de la literalidad del documento objeto de inscripción y menos entrar a verificar previamente el libro de accionistas. En ese orden ideas, esta Cámara de Comercio en el momento de realizar el control de legalidad del acta en relación con los accionistas asistentes estaba en imposibilidad de controvertir su texto literal. Es por esta razón que las pruebas allegadas por el solicitante de la revocatoria (anotación en el registro de accionistas) para acreditar la calidad de accionista que ostentaban aquellos no resulta ser idónea en la presente actuación pues son documentos que escapan a nuestro estricto control de legalidad y más bien constituyen un elemento de juicio importante dentro de un escenario judicial.

Por otro lado, la inscripción de la demanda ordenada por la Superintendencia de Sociedades que el peticionario invoca en su escrito³, y en cuyo contenido se libraba una orden de suspensión sobre las decisiones aprobadas *en un acta del 2 de octubre de 2018 que -valga aclarar- no aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad*, no representa un elemento de control que la entidad cameral debía tener en cuenta para verificar el listado de asistentes a una asamblea general de accionistas pues la inscripción de la providencia (auto 2018-800-00396) solo tenía injerencia en las decisiones de una asamblea determinada, mas no desplegaba sus efectos jurídicos sobre el control de legalidad nuestro en las actas que pudiesen llegar a radicarse con posterioridad a la medida. Además, si la citada suspensión devolvió los derechos a los señores CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA, ORLANDO AVELLA GONZALEZ, FABIO ENRIQUE AVELLA y JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO, ello no necesariamente representaba que la composición accionaria se mantuviera incólume o inamovible desde la fecha de la providencia, hasta el día de la asamblea donde se designó el revisor fiscal, con lo que se corrobora aún más la imposibilidad de controlar la calidad de accionistas que ostentaban estas personas.

Bajo esta misma línea argumental la Superintendencia de Industria y Comercio⁴ ha manifestado lo siguiente: "es claro entonces que al no ejercer las cámaras de comercio control sobre la condición de accionistas en las reuniones de asamblea, el estudio sobre la concurrencia y representación de éstos, por parte de los entes registrales se limita a lo consignado en el acta".

³ Medida Cautelar dentro del proceso verbal No. 2018-800-00396

⁴ Resolución 49564 del 20 de septiembre de 2011.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



La Cámara de Comercio de Bogotá también se ha pronunciado de manera categórica al respecto en los siguientes términos: "bajo este contexto, se encuentra que escapa del control de ésta cámara calificar la legalidad de la venta de acciones o de verificar la realidad de la calidad de los accionistas, de los asistentes a la reunión, invocadas como argumento del recurrente, pues basta que el texto del acta presentada para el registro se informe el cumplimiento del quórum deliberativo legal o estatutario o el porcentaje de las acciones presentes o representadas en una reunión superior al quórum deliberativo mínimo legal o estatutario, para que dicha información se dé por cierta, dado el carácter de prueba suficiente que abroga la ley al acta respecto de los hechos que en la misma constan, cuando se encuentre debidamente aprobada y firmada por el presidente y secretario de la reunión respectiva, a las voces del segundo inciso del artículo 189 del código de comercio.⁵"

Ahora bien, si ésta entidad cameral partiera de una probable readquisición de acciones por parte de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, la concurrencia de las personas que representan el 100% de las acciones de la compañía resulta siendo un factor crucial que nos permite dilucidar la existencia de quórum, teniendo en cuenta los alcances jurídicos que tiene la figura de la readquisición de acciones y sus efectos sobre el ejercicio de los derechos inherentes a las mismas.

En efecto el artículo 396 del Código de Comercio dispone que mientras las acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a ellas, y es por esta razón que dichas acciones quedan fuera de circulación, lo que a su turno conlleva a que deban descartarse del cómputo del quorum tal y como lo ha expresado la Superintendencia de Sociedades mediante concepto 220-32425 del 30 de junio de 1998 en los siguientes términos:

*"Tampoco resulta exacto afirmar que las acciones en circulación sean las mismas suscritas, **toda vez que estas últimas pueden ser retiradas del público a través de la figura de la readquisición de acciones.** En efecto, por medio de este mecanismo, la sociedad aplica fondos tomados de las utilidades líquidas para adquirir acciones que están en poder de los asociados. La operación mencionada, implica que los derechos inherentes a las acciones readquiridas quedan en suspenso, de manera que tales títulos, aun cuando siguen haciendo parte del capital suscrito, **dejan de estar en circulación hasta tanto vuelvan a ser colocadas entre los accionistas** (artículo 396 del Código de Comercio)". Negrilla fuera de texto original*

⁵ CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Resolución 178 del 17 de Noviembre de 2000.

Como puede observarse, la figura de la readquisición de acciones tiene injerencia sobre la integración del quórum deliberatorio y decisorio como quiera que en ambos resulta imprescindible contar con la concurrencia de un porcentaje determinado de acciones suscritas ya sea para instalar el órgano colegiado o para adoptar decisiones⁶ en la misma y en ese orden de ideas resulta importante reseñar que el 56% de acciones que representaba la sociedad dentro de la asamblea al encontrarse fuera de circulación, debe descartarse del cómputo de acciones necesario para la verificación el quorum deliberatorio y decisorio, de tal suerte que el universo accionario a tener en cuenta será el porcentaje representado por el resto de accionistas asistentes.

Así lo expresa la Superintendencia de Sociedades a través del concepto citado unas líneas arriba en los siguientes términos: "*Por lo visto, es claro que el quórum se toma sobre el número de **acciones suscritas que están en circulación**, es decir sobre las acciones que en un momento determinado no recaiga sobre ellas algún gravamen como puede ser el embargo de las mismas o que hayan sido adquiridas por la compañía como ya lo anotamos. En estos casos las acciones quedan fuera del comercio y los derechos inherentes a la calidad de accionistas quedan en suspenso.*"

Valga decir que en el libro de registro de acciones, se anotan las acciones suscritas que tenga la sociedad en un momento determinado y allí deben figurar independientemente de si las mismas están o no en circulación. **En este orden de ideas, es nítido afirmar que el quórum deliberativo y decisorio, se conforma sobre las acciones suscritas y en circulación que tenga la compañía** y no sobre las acciones registradas en el libro de accionistas, pues como ya vimos, puede perfectamente dentro del mismo darse el hecho de que existan acciones inscritas que en un momento determinado se encuentren fuera del comercio."

Esta afirmación fue ratificada en otra oportunidad⁷ por el ente de control y vigilancia societario al señalar que "*mientras las acciones readquiridas pertenezcan a la sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas, es decir, **no hacen parte del quórum para deliberar y decidir**, ni participan en la distribución de dividendos.*" Negrillas fuera de texto original.

Por esta razón, así se haya verificado el quórum con la participación de las acciones representadas por la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. lo cierto es que el universo de acciones a tener en

⁶ Artículos 24 y 29 de los estatutos de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. actualmente inscritos en el registro mercantil.

⁷ Oficio 220-000406 del 30 de enero de 2002.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



cuenta para la deliberación y adopción de decisiones lo compone la participación accionaria del resto de accionistas como quiera que son titulares de acciones en circulación. De hecho, la superintendencia de sociedades a través de oficio **220-042455 de 2009** responde claramente a un interrogante que resulta aplicable al caso que nos ocupa sobre esta materia en los siguientes términos:

"- Qué pasa con éstas acciones en el momento de calcular del (sic) quórum de las Asambleas, se tienen en cuenta o no? (...)

*Señala la norma transcrita que los derechos de las acciones readquiridas están en suspenso, lo cual quiere decir que las mismas no se tendrán en cuenta en las reuniones, nadie las representa, y por lo mismo no cuentan para el quórum deliberativo ni decisorio de la asamblea, **por lo que para todos los efectos legales, el 100% de las acciones se calculará con base en las acciones que se encuentren en circulación.**" Negrilla y subrayado fuera de texto original.*

Así las cosas, dentro del contexto de la readquisición de acciones por parte de la compañía en comento, el quórum deliberativo y decisorio no está afectado con causal de ineficacia o abstención alguna en los términos del art. 431 del Código de Comercio o 6 de la Ley 1258 de 2008, ya que la concurrencia de las personas representantes de la totalidad de las acciones suscritas, permite concluir en el presente caso la instalación de la asamblea de accionistas y la adopción de sus decisiones se ajustó a las disposiciones legales y estatutarias.⁸

LAS DECISIONES ADOPTADAS: Frente al acto sujeto a registro cuya aprobación esta entidad cameral sometió a control de legalidad, es decir el nombramiento del revisor fiscal (acto que el peticionario expresamente solicita revocar) nos permitimos afirmar, en concordancia con lo señalado arriba frente al quórum deliberativo, que el nombramiento fue aprobado de manera unánime, valga aclarar por el 100% de los accionistas asistentes y en igual sentido el acta fue aprobada con el voto favorable del 100% de los mismos.

No sobra agregar, que el acta al encontrarse debidamente autorizada cumple con el mandato previsto en el art. 189 del código de comercio y en el numeral 1.4 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que menciona lo siguiente:

⁸ GIL ECHEVERRY, Hernán. Tratado de registro mercantil. Página 646. "De otra parte, en relación con las acciones readquiridas, por disposición de lo previsto en el artículo 396 C.Co al quedar en suspenso los derechos relacionados con dichas acciones, hay que entender que estas no se computan para determinar el quorum deliberativo ni decisorio."

"Las Cámaras de Comercio registrarán copias de los documentos y actas (en ningún caso podrán exigir originales ni fotocopias autenticadas). En el caso de las actas bastará con la fotocopia simple de las copias de las actas o de sus extractos, en ambos casos, **autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad** y siempre cuando cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, firma o constancia de firma de presidente y secretario, entre otros)."Negrilla es nuestra.

VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA DESIGNADA: Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.14.2.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se procedió a la verificación de la identidad de ROSA HERLINDA MUÑOZ RODRIGUEZ a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil constatándose que efectivamente su documento de identidad se encontraba vigente y no presentaba inconsistencias.

CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LA INTERVENCIÓN DE FABIÁN RICARDO MURCIA Y ROSA HERLINDA MUÑOZ.

La figura de la revocatoria directa le permite a la administración suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, por lo tanto la legitimación en la causa para esta figura, radica principalmente en el interés que le asiste a cualquier persona para atacar un acto administrativo que considera lesivo al ordenamiento jurídico, a sus propios intereses o al de la comunidad en general y en este caso particular, contrario a lo que consideran los intervinientes, es clara la legitimación del señor Fabio Enrique Avella en la presente actuación, no solo en virtud de la relación que guarda con la compañía MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. y que se puede corroborar a través de varios documentos (entre actas y providencias) que reposan en el registro mercantil de la susodicha sociedad, sino porque el acto administrativo que objeta y las razones de hecho y derecho que invoca en su escrito nos obligan a realizar un ejercicio jurídico tendiente a demostrar la legalidad de nuestro actuar en la expedición del acto administrativo N° 52387 del libro IX, del día cuatro (4) de enero de 2019 y de contera poner en evidencia la falta de configuración de los presupuestos que dan lugar a la revocatoria directa de los actos administrativos según el CPACA en su art. 93.

Ahora bien, con relación a los argumentos que exponen frente a la representación del 56% de las acciones por parte de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. y sobre la licitud de la convocatoria a la asamblea extraordinaria que trata el acta 52, basta

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



con remitirse a la exposición esbozada en la parte motiva frente a cada uno de los elementos del control de legalidad (en especial el quórum y el listado de asistentes), agregando que, es ante la autoridad judicial donde deben controvertirse aquellos elementos fácticos y normativos que escapan de nuestro control formal de legalidad y que los intervinientes citan sus escritos, verbigracia la comisión de conductas punibles que a esta entidad cameral no le constan. Es por tal motivo que no podemos poner en conocimiento de ninguna autoridad judicial la presente solicitud de revocatoria como lo sugiere el señor FABIAN RICARDO MURCIA en su escrito, no solo porque carecemos de legitimación para hacerlo procesalmente sino porque el trámite de revocatoria directa en este caso, culmina con la expedición de un acto administrativo que no extiende sus efectos jurídicos a las competencias de otras autoridades.

En mérito de lo expuesto, esta cámara de comercio

RESUELVE:

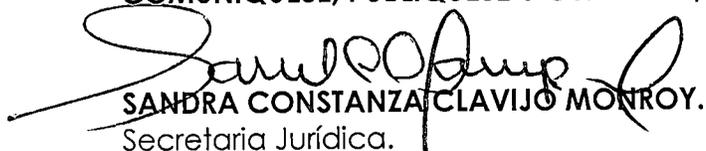
PRIMERO: NO Revocar el acto administrativo de registro N° 52387 del libro IX, de fecha cuatro (4) de enero de 2019 correspondiente a la inscripción del nombramiento del revisor fiscal aprobado mediante acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 52 de fecha 29 de octubre de 2019 de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta decisión al solicitante de la revocatoria directa y a los terceros determinados en la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION.

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente decisión en la página web de la Cámara de Comercio de Neiva, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY.
Secretaría Jurídica.

Proyectó: Néstor Gómez